

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	110014003050 20190055600
Clase de proceso:	Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudor:	JORGE RODRIGO PÁEZ NIÑO
Asunto:	Traslado Impugnación a la Reforma del Acuerdo de Pago de la negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA IMPUGNACIÓN A LA REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO** formulada por los apoderados de los acreedores GLORIA IVONNE JARAMILLO BOHÓRQUEZ y TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS, dentro de la propuesta de reforma del acuerdo de pago llevado a cabo en audiencia evacuada el pasado 9 de octubre de 2020 dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor JORGE RODRIGO PÁEZ NIÑO de conformidad con el Art. 557 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. Los apoderados de los acreedores GLORIA IVONNE JARAMILLO BOHÓRQUEZ y TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS al unísono edificaron su reproche, manifestando que, las propuestas de reforma del acuerdo de pago no se ajustan a derecho y deben ser rechazadas.

Argumentan que, la propuesta de prorrogar por un año más el inicio del pago de las acreencias, además de no tener una justificación válida, no tiene en cuenta los derechos e intereses de los acreedores del deudor, puesto que aplazar el inicio de los pagos dentro del acuerdo de pago en

donde no se reconocerán los intereses, atenta contra el patrimonio de los acreedores, aunado, tampoco se tiene en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del capital sometido a dicho acuerdo, desvalorizándose el dinero intensifica a postergar el pago de las acreencias, sin tener en cuenta el principio de la equivalencia financiera.

De otra parte, lo que atañe a la propuesta de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se adelantan en contra del deudor, debe ser rechazada porque dicho procedimiento no está regulado por la ley procedimental vigente y además, si bien es cierto el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso dispone el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos suspendidos, este debe proceder de la autorización para la enajenación de los bienes del deudor, petición que no fue sometida a la voluntad de los acreedores en la audiencia de reforma del acuerdo de pago, de esta manera la autorización aprobada se encuentra viciada de nulidad.

3. Frente a la impugnación dada por los apoderados de los acreedores, el apoderado del deudor durante el traslado de la sustentación de la impugnación, manifestó:

3.1. Que, revisada la audiencia de la reforma al acuerdo de pago, observa que se cumplen todas y cada una de los requisitos señalados por la norma para esta clase de procedimientos, pues fue aprobada por el 80.5% de los acreedores, es completamente válida, y adicionalmente, los acreedores disidentes, que representan el 5.7% de las acreencias, alegan en audiencia la causal contenida en el numeral 4º del artículo 557 del C.G.P., pero en el escrito de sustentación ni siquiera nombran la cláusula del acuerdo que supuestamente viola la constitución o la ley, ni señalan cuál es la norma violada, por lo que dicha impugnación debe ser rechazada de plano.

Explica que, los acreedores disidentes, apelan a situaciones hipotéticas que no tienen ningún sustento normativo y no deben ser

tenidas en cuenta para una posible decisión, pues se trata de una reforma al acuerdo previamente aprobado también por las mayorías, que como se explicó en audiencia no puede cumplirse debido al surgimiento del COVID, que afecta el ejercicio profesional del insolvente, y la medida de embargo vigente deprecia el valor de los inmuebles.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que los procesos de insolvencia en general, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, y al mismo tiempo, conservar las garantías para el pago de las deudas, tratando a todos los acreedores en condiciones de igualdad y dando prelación al pago de aquellos créditos cuyo cumplimiento afecta derechos fundamentales, además propician y protegen la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Por lo que, en ese ámbito, la protección de los derechos a los acreedores se aplica a la luz de varios principios, los cuales están regulados por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, así:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y

comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

En cuanto a los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, la ley los define como una negociación que realiza un deudor con todos sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, del cual se obtiene un acuerdo de pago y puede ser reformado en los términos del Artículo 556 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 556. Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones."

Igualmente, puede ser impugnado, según lo previsto por el Art. 557 del Código General del Proceso, el cual prevé en que situaciones se impugnan y contempla el trámite, así:

"1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo".

Atendiendo a las pruebas documentales allegadas de manera digital, prontamente se advierte que, si bien no se allegó la fórmula de pago aprobada inicialmente, el Despacho considera que con lo allegado puede resolverse de plano la impugnación a la reforma al acuerdo de pago formulado por los acreedores referidos.

El deudor presentó ante la conciliadora dos propuestas de modificación al acuerdo de pago suscrito el 17 de marzo de 2020, así:

"1. Posponer el inicio del pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago suscrito el 17 de marzo de 2020 para que los pagos comiencen a hacerse el 15 de octubre del año 2021 en las mismas condiciones en que se aprobó el acuerdo para todos los acreedores y en el mismo orden de prelación.

2. Solicito a los acreedores autoricen el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes inmuebles del deudor y de ser aprobada la reforma de acuerdo, se solicite a través del centro de conciliación a los jueces de conocimiento de los procesos hipotecarios para que proceda a levantar las medidas de embargo que recaen sobre los bienes del deudor, de los cuales reposan certificados de libertad en el trámite principal.

Lo anterior para poder proceder a la venta de los inmuebles a un mejor precio y poder pagar anticipadamente las obligaciones. Los bienes sobre los que se pide el levantamiento de medidas cautelares son:

INMUEBLE UBICADO en la AVENIDA CALLE 138 # 75-60 APARTAMENTO 802 EDIFICIO SOLAR DE GRATAMIRA P.H CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50N20596158 EL CUAL ESTÁ EMBARGADO DENTRO DEL PROCESO 2016- 00567 QUE CURSA EN EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

INMUEBLE UBICADO en la CALLE 8D # 78C-62 BOGOTÁ CON
MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-1966381 EL CUAL ESTÁ
EMBARGADO DENTRO DEL PROCESO 2018-00223 QUE CURSA EN EL
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INMUEBLE UBICADO en la LOTE 14 CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS
DEL BOSQUE 1 ETAPA P.H FACATATIVÁ CON MATRICULA
INMOBILIARIA No 156116244 EL CUAL ESTÁ EMBARGADO DENTRO
DEL PROCESO 2017- 00176 QUE CURSA EN EL JUZGADO 2 CIVIL DEL
CIRCUITO DE FACATATIVÁ"

En cuanto a la primera oferta, el despacho considera que no hay lugar a referirse de fondo a ésta por carencia de objeto, teniendo en cuenta que la fecha en que el deudor proponía el inicio del pago de las obligaciones ya ocurrió.

Ahora, en cuanto a la segunda propuesta, contrario a lo manifestado por los apoderados en su escrito de impugnación, el ofrecimiento se ajusta a la norma que regula la materia, ya que en primer lugar, está contemplada en el numeral 6 del art. 553 *ibídem*, y fue sometido a consideración de los asistentes -acreedores- a la audiencia evacuada el pasado 9 de octubre de 2020, los cuales votaron en su mayoría por la aprobación de dicha modificación al acuerdo de pago suscrito el 17 de marzo del mismo año, sin que esto vulnere derechos fundamentales a los acreedores, toda vez que ese proceder en sí, favorece al pago efectivo de las obligaciones contraídas por el deudor en más corto tiempo, pagos que deben hacerse en el orden de prelación de los créditos, y en caso de que dicho acuerdo sea incumplido debe ser comunicado al conciliador respectivo.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho no encuentra probada la existencia de alguna nulidad que invalide la aprobación de la reforma al acuerdo de pago formulada por el deudor, y en consecuencia, se devolverán las presentes diligencias virtuales a la conciliadora para que de manera inmediata inicie la ejecución del acuerdo de pago reformado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA Y NI FUNDADA la impugnación formulada por los apoderados de los acreedores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias virtuales a la conciliadora inscrita en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que de manera inmediata inicie la ejecución del acuerdo de pago reformado.

Notifíquese y Cúmplase.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 42 de Hoy 16 NOV 2021
El Secretario 16 NOV 2021